



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
**Magistrada Ponente: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Arauca, Arauca, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado** : 81001-2339-000-2021-00059-00  
**Naturaleza** : Reparación directa  
**Demandante** : Patricia Elena Madrid y otros  
**Demandado** : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
**Referencia** : Rechazo de la demanda

Estando el proceso para decidir la admisión de la demanda, se advierte la configuración de la caducidad del medio de control por lo que se rechazará de plano, tal como pasa a explicarse.

### **ANTECEDENTES**

El 16 de junio de 2021, se presentó por el canal digital de esta Corporación la demanda de reparación directa incoada por Patricia Elena Madrid Ávila, en nombre propio y en representación de su menor hija Valentina Escobar Madrid; Fabián Andrés Villa Madrid, Diomar Andrés Villa Madrid, Diomar Villa Aguas, Andrea Carolina Villa Aguas, Diego Villa Aguas y Derenice Ávila Dulcina contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por los daños en la salud de Fabián Andrés Villa Madrid.

Los hechos de la demanda se resumen a continuación:

- Fabián Andrés Villa Madrid ingresó a la institución demandada como soldado voluntario el 22 de enero de 2016.
- El lugar de prestación del servicio inicial fue la Base de Entrenamientos de Coveñas- Sucre y posteriormente fue trasladado al Batallón Fluvial de Infantería No. 52 de Arauca.
- Pese a haber ingresado a la institución con un estado de salud óptimo, en mayo de 2016 fue ingresado al Hospital Naval de Cartagena por episodios de agresividad e insomnio. En dicha oportunidad el especialista en psiquiatría le diagnosticó esquizofrenia paranoide.
- El 19 de agosto de 2016, el soldado fue desvinculado de la institución por circunstancias de salud sobrevinientes causadas a raíz de maltratos físicos y psicológicos de los que fue objeto por parte de sus superiores, tales como insultos, imposición de tareas y ejercicios inadecuados, negación injustificada de permisos y golpes.
- Dadas las condiciones de salud de Fabián Andrés Villa Madrid, Patricia Elena Madrid en calidad de madre, solicitó a la institución demandada una valoración de

la Junta Médica para determinar las afectaciones psicológicas de su hijo derivadas de la prestación del servicio militar; no obstante, ante la reiterada negativa de la entidad acudió personalmente y con recursos propios a un dictamen con un médico especialista en psiquiatría, quien concluyó y confirmó el diagnóstico de esquizofrenia paranoide.

- Posteriormente, la entidad accedió a realizar la valoración médica y mediante acta de junta médico laboral No. 16 del 13 de febrero de 2018, la Dirección de Sanidad Naval confirmó que Fabián Andrés Villa Madrid padecía un trastorno adaptativo con alteración mixta de emociones y disociales y un trastorno mental leve con deterioro importante que requiere atención y tratamiento. Pese a ello, la disminución de la capacidad laboral fue calificada con 0,0%.

- La decisión fue impugnada y en una reconsideración del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, el 16 de julio de 2019 se concedió una incapacidad permanente parcial del 10.0%.

- A juicio de los demandantes, los daños sufridos en la salud mental de Fabián Andrés Villa Madrid son atribuibles al estamento castrense al que fue vinculado por no garantizar su integridad psicofísica, pese a tener su custodia y cuidado como soldado activo.

## CONSIDERACIONES

### 1. Rechazo de la demanda

De conformidad con el artículo 169 del CPACA, el operador judicial podrá rechazar la demanda y dar por terminado el proceso de manera anticipada en los siguientes eventos:

- Cuando hubiere operado la caducidad.
- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial

Lo anterior, en procura de evitar un desgaste para el aparato judicial.

En el caso concreto, de entrada se reconoce la configuración de la caducidad del medio de control tal como se pasa a explicar.

### 2. Caducidad del medio de control de reparación directa por daños a la salud

En garantía de la seguridad jurídica, el legislador instituyó esa figura como una sanción por el no ejercicio de determinadas acciones judiciales dentro de un término específico fijado por la Ley, circunstancia que impone a los interesados la carga de

formular la demanda correspondiente dentro de dicho plazo, so pena de perder la oportunidad para tratar de hacer efectivo su pretendido derecho.

Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, según lo previsto por las Leyes 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, así como tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el Juez.

Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado que indica que, según cada caso, será el Juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Dicha postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que *“el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

Lo anterior, por cuanto el Juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto<sup>1</sup>. Al respecto, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha señalado:

*“Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero”<sup>2</sup>.*

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría a su discreción la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Además, si el Juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta.

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 29 de noviembre de 2018, radicado 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), C.P. Martha Nubia Velásquez Rico.

<sup>2</sup> Ibídem.

afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda *-y es algo en lo que se debe insistir-* está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos.

### 3. Revisión del material probatorio

A continuación se relacionan las pruebas que acompañan el escrito de la demanda y que sirven de soporte para establecer la caducidad del medio de control:

- Concepto médico DISAN31 de la Dirección de Sanidad Naval del 31 de agosto de 2016 donde se diagnosticó trastorno de adaptación a Fabián Andrés Villa Madrid.
- Historia clínica con ingreso al servicio de hospitalización el 18 de abril de 2017 por alteración del patrón comportamental ya con mención a los antecedentes de esquizofrenia.
- Solicitud de valoración de junta médica por incapacidad del 11 de septiembre de 2017 dirigida a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional.
- Acta de la junta médico laboral No. 16 del 13 de febrero de 2018, con la respectiva constancia de notificación del 27 de febrero de 2018, mediante la cual se calificó con 0% la pérdida de capacidad laboral de Fabián Andrés Villa Madrid.
- Concepto de médico especialista en psiquiatría expedido el 21 de junio de 2018, en el que certifica que el paciente Fabián Andrés Villa Madrid padece de esquizofrenia paranoide desde aproximadamente dos años atrás *“una patología discapacitante ameritando un seguimiento y tratamiento farmacológico permanente con psiquiatría, patología incurable y de carácter crónico, pero que se puede controlar muy bien con un adecuado tratamiento y supervisión médica”*.
- Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M18-354-TML 19-1-330 MDNSG del 16 de julio de 2019, mediante la cual se modificó la decisión del 13 de febrero de 2018 y se determinó que Fabián Andrés Villa Madrid padece de *“trastorno adaptativo con síntomas mixtos con alteración mixta de emociones y disóciales con retraso mental leve”* y una pérdida de capacidad laboral del 10%.

- Resolución 0036 del 3 de enero de 2020, mediante la cual se reconoció y se ordenó el pago de indemnización por disminución de la pérdida de capacidad laboral a nombre de Fabián Andrés Villa Madrid.
- Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 56 Judicial II Administrativa de Bogotá con funciones en Arauca del 11 de noviembre de 2020.

#### **4. Análisis del caso concreto**

De los elementos probatorios aportados por la parte demandante y el relato fáctico, la Sala de Decisión considera que en este momento procesal existe plena certeza para tener por configurada la caducidad del medio de control por las razones que se pasan a exponer.

El soldado Fabián Andrés Villa Madrid ingresó el 22 de enero de 2016 a prestar el servicio militar en la Base de Entrenamientos de Coveñas- Sucre y posteriormente fue trasladado al Batallón Fluvial de Infantería No. 52 de Arauca. A ocho meses de su ingreso fue desvinculado de la institución por alteraciones en su comportamiento que incidieron en su desempeño y rendimiento como soldado.

Para ese momento no se advirtió la existencia de ningún tipo de enfermedad o padecimiento por parte del joven soldado, sin embargo, ante la reiterada persistencia de sus cambios conductuales y trastornos de su personalidad se solicitó a la institución realizar una valoración por parte de la junta médica que permitiera establecer el cambio drástico en la salud mental de Fabián Andrés Villa Madrid -a juicio de los demandantes- a raíz de la formación castrense que le fue impartida en el Batallón de Infantería de Arauca.

Paralelamente y ante la negativa de la entidad, la madre del soldado acudió a un médico especialista particular quien determinó que Fabián Andrés Villa Madrid padecía de esquizofrenia paranoide, una enfermedad crónica e incurable que requería tratamiento y medicación permanente.

No obstante, de la historia clínica aportada como prueba se desprende que este diagnóstico ya era previamente conocido por los demandantes, comoquiera que al momento de su ingreso al Hospital Naval de Cartagena por el servicio de urgencias el 18 de abril de 2017, se informó al médico tratante por parte de los familiares acompañantes que el paciente presentaba antecedentes de esquizofrenia. Ello implica para esta Sala que la enfermedad que padece Fabián Andrés Villa Madrid, constitutiva del daño alegado en la presente demanda, se conoció por parte de sus familiares por lo menos desde el año 2017, a pesar de no haber sido reconocida o advertida por la institución militar acusada hasta el año 2019.

Así las cosas y en virtud de lo señalado en el literal i) del artículo 164 del CPACA relativo a la caducidad del medio de control de reparación directa, la ocurrencia del

daño alegado en la demanda se dio desde el momento en que los familiares de Fabián Andrés Villa Madrid conocieron del padecimiento de la enfermedad mental y endilgaron la responsabilidad al Ejército Nacional por considerar que los tratos degradantes e injustificados que recibió por parte de sus superiores fueron el factor determinante para que se desarrollara una enfermedad que no se había manifestado antes de la prestación del servicio militar.

Errado sería concluir que la consolidación del daño se produjo una vez la institución demandada hizo un pronunciamiento frente al particular, por ejemplo, con el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M18-354-TML 19-1-330 MDNSG del 16 de julio de 2019 (mediante la cual se modificó la decisión del 13 de febrero de 2018) o con la Resolución 0036 del 3 de enero de 2020 (mediante la cual se reconoció y se ordenó el pago de indemnización por disminución de la pérdida de capacidad laboral), toda vez que el término de la caducidad quedaría sujeto a la voluntad del posible demandado de asumir la responsabilidad endilgada o al arbitrio de la parte supuestamente afectada para activar los mecanismos de contradicción y defensa sin considerar el plazo perentorio señalado por el legislador.

Adicionalmente, como se indicó en precedencia ni el reconocimiento de responsabilidad ni la calificación del daño son requisitos para demandar, por ende ninguno de los pronunciamientos emitidos por el Ejército Nacional serán tenidos en cuenta para contabilizar el término de caducidad. Por el contrario, el momento a partir del cual se computará el plazo será la fecha en que se expidió el concepto médico emitido por el especialista en psiquiatría el 21 de mayo de 2018, ya que es el primer antecedente documentado dentro del recuento probatorio que da cuenta de la existencia y conocimiento del daño por parte de los demandantes.

En ese orden, a partir del 21 de mayo de 2018 iniciaron los dos años dispuestos por el legislador para activar el aparato judicial a través de la reparación directa, los cuales fenecieron el 22 de mayo de 2020, fecha en la cual se encontraban suspendidos los términos judiciales por la pandemia.

En efecto, el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia expidió el Decreto legislativo 564 de 2020, cuyo objeto general era asegurar el derecho de acceso a la administración de justicia, por las limitaciones ocurridas por el COVID-19. El artículo 1º se ocupó de la prescripción y de la caducidad, y al ser revisado por la Corte Constitucional en la sentencia C-213 de 2020, se encontró ajustado a Carta con excepción de una parte de su párrafo particularmente en la expresión “y caducidad”:

***“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se***

*encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

*El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.*

*Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción ~~y caducidad~~ no es aplicable en materia penal.”*

El Consejo Superior de la Judicatura después de varias prórrogas en la suspensión de términos profirió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en que dispuso:

*“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”*

Así, como el Decreto 564 de 2020, dispuso que la suspensión de términos de caducidad se levantaba a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos, debe entenderse que para la caducidad lo fue el 2 de julio de 2020.

En el caso concreto, se debe verificar cuántos días faltaban a la fecha de la suspensión de términos para que feneciera la oportunidad para demandar. Como se señaló, expiraba el 22 de mayo de 2020, es decir que le faltaban más de treinta días -41 días- para que se verificara la caducidad, por lo que no se puede aplicar a este caso el mes adicional de que habla el artículo 1º del Decreto 564 de 2020, que señala que cuando al decretarse la suspensión de términos -16 de marzo de 2020- el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta días, el interesado tendría un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión.

En otras palabras, la excepción del inciso 2 del artículo 1 del Decreto 564 no es aplicable en este caso, dado que, al momento de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, el plazo que restaba para presentar la demanda era superior a 30 días.

Así las cosas, debe seguirse la regla general, esto es que, si el último día para demandar se da en una fecha no hábil, se extenderá al primer día hábil siguiente, es decir, para el caso concreto se extendía hasta el 2 de julio de 2020.

Ahora bien, este término podía suspenderse con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, sin embargo, esta se dio el 11 de noviembre de 2020 cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad y la presentación de la demanda se realizó el 16 de junio de 2021. En consecuencia, es evidente la extemporaneidad en su interposición.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Arauca

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de reparación directa incoada por Patricia Elena Madrid Ávila y otros contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por encontrarse afectada de caducidad.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHIVAR** el expediente, una vez efectuadas las respectivas anotaciones en el sistema de información judicial asignado a esta Corporación.

*Esta decisión fue discutida y aprobada en la fecha.*

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**  
Magistrada



**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado



**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**  
Magistrada